

Carlos Petit

La inseguridad de Mr. Meade (1812)

The Insecurity of Mr. Meade (1812)

SOMMARIO: 1. El caso – 2. Seguridad constitucional – 3. Entre Constitución y legislación – 4. Los derechos y los Códigos – 5. Entre la seguridad personal y el poder del Estado

These pages deal with the sad case of Richard Meade, an American merchant based in Cádiz. The problems in collecting his claims against the Spanish government (1812) and the aggressive response of the institutions raised serious doubts about the effectiveness of constitutional guarantees of personal security.

KEYWORDS: Richard Meade – Personal Security – Wrongful Imprisonment – Spanish Constitution, 1812

La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen

(Constitución política de la Nación española, 19 de marzo, 1812, art. 4)

1. El caso

«Por lo que hace á los tribunales ordinarios, muy poca protección puede esperar el simple ciudadano á quien ó las Cortes, ó la Regencia quieran oprimir á su arbitrio», se quejó desde Londres el clérigo anglo-sevillano José M^a Blanco White (1775-1841). «En el dia se está verificando un caso, que debiera abrir los ojos á los Españoles sobre la inutilidad de los principios generales de libertad individual, quando no hay medios prácticos para hacerla efectiva»¹.

¹ J. M. BLANCO WHITE, *Cartas desde España*, ed., introd. trad. y notas de A. Garnica Silva, Madrid, 1972, más las aportaciones posteriores y ediciones del mismo Garnica. También, F. DURÁN LÓPEZ, *José María Blanco White, o La conciencia errante*, Sevilla, 2005. Ahora interesa: *Reflexiones sobre la administración de justicia*, en *El Español*, 30 de noviembre,

El afectado era «Dn. Ricardo Meade, ciudadano de los Estados Unidos», domiciliado en Cádiz². Las circunstancias injustas que denunciaba Blanco White, en un largo comentario que mostraba la falta de libertad de los españoles en manos de jueces de ocasión, pueden resumirse como sigue. El comerciante Meade, católico, natural de Filadelfia y residente en España desde 1803, solicitó recién inauguradas las Cortes el reintegro de sumas que le debía la Real Hacienda como contratista de los ejércitos. De su simpatía por la nación española («cuya causa me entusiasma tanto como al individuo mas patriota») daban buena prueba el socorro a las finanzas públicas con un adelanto de fondos que mereció la gratitud oficial (1811), o su presencia entre los muchos ciudadanos que se congratularon con las Cortes cuando fue abolida la Inquisición³. Y sus gustos refinados, otra muestra de admiración por las cosas de España, precipitaron en una espléndida colección de pinturas, centrada en los maestros del barroco español e italiano⁴. Pero no debieron tener éxito sus pretensiones económicas, pues en el verano de 1812 se encontraba al borde de la quiebra. Representó ante el congreso, dictaminó a su favor la comisión de Hacienda y las Cortes resolvieron, en sesión secreta del 19 de agosto, «que se le den 3 millones de reales del producto de derechos que adeuden en esta aduana [de Cádiz] los caudales de oro y plata pertenecientes á particulares que vengan en los primeros buques procedentes de América», encargando a la Regencia realizar «todos los esfuerzos posibles, á fin de evitar que Meade se presente en quiebra , y con ella se dé lugar á que se disminuya el concepto de la legalidad española». Seis días después las actas recogen un oficio del ministro de Hacienda anunciando la imposibilidad de ejecutar lo decidido el 19 y otro memorial de Meade «quejandose de la Regencia y del tesorero D. Victor Soret, por no haber dado cumplimiento a la referida orden de las Córtes». Sin éxito en sus reclamaciones, el desesperado financiero publicó –estamos a finales de

1812, pp. 473-486, más las noticias sobre el caso y su protagonista recabadas del *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, DSS, Madrid, 1870; también *Actas de la sesiones secretas de las Córtes ordinarias y extraordinarias*, Madrid, 1874.

² Sobre este relevante comerciante, v. M. G. CARRASCO GONZÁLEZ, *Richard Meade: negocios y desventuras de un estadounidense en Cádiz (1804-1820)*, en J. J. Iglesias Rodríguez et al. (coord.), *Comercio y cultura en la Edad Moderna II*, Sevilla, 2015, pp. 101-114.

³ Cf. DSS 18 de octubre, Madrid, 1810, p. 51 (reclamación de Meade); 31 de marzo, Madrid, 1811, p. 801 (préstamo de 30.000 pesos fuertes: casi ocho quintales de plata de 0,935 milésimas); 13 de febrero, Madrid, 1813, p. 4690 (Inquisición). En 1811 pidió permiso para exportar cuatro mil cabezas de ganado lanar de raza merina, lo que habían autorizado varias juntas provinciales: DSS 27 de marzo, Madrid, 1811, pp. 763-764; sobre ello, *Semanario Patriótico*, Cádiz, 25 de abril, Madrid, 1811, pp. 114 ss. Noticias sobre los negocios de Meade con la Corona y admiración por su valiente hacer en unos tiempos terribles expresó J. CANGA ARGÜELLES, *Apuntes para la historia de la Hacienda Publica de España en el año de 1811*, Cádiz, 1813, p. 56 ss.

⁴ G. CARRASCO, *Invertir en arte. La colección de pintura reunida por el comerciante estadounidense Richard Worsan Meade en Cádiz entre 1804 y 1820*, en *Archivo español de Arte*, Madrid, XCII (2019), pp. 65-82.

agosto– un folleto titulado *Ruina escandalosa intentada por la Regencia de las Españas contra don Ricardo Meade* (Cádiz, Imprenta Tormentaria, 1812); allí denunciaba la negativa de Soret a cumplir la orden de las Cortes y la pasividad, si no complicidad, del gobierno con el tesorero general.

La *Ruina escandalosa* («publicar las injusticias es el modo de precaverlas») ofrecía una compilación de las decisiones habidas, precedidas de una breve introducción y rematadas con una nota final: si ésta recogía un último oficio de Hacienda (su titular era José Vázquez Figueroa, que lo era de Marina y ejercía de interino esta otra secretaría), la primera resumaba el malestar de quien se veía en bancarrota, constreñido a explicar «al mundo entero mi conducta, y particularmente á los individuos del comercio, con quienes me hallo mas intimamente ligado, y á quienes de justicia debo dar una prueba irrefragable de todos mis justos procederes en esta parte». En un par de ocasiones Meade cambió la queja legítima por palabras más fuertes: su historia servía «para desacreditar altamente la confianza que se deba tener de un gobierno tan inepto y falto de probidad», en particular del tesorero general, con «sus indecentes subterfugios para burlar impunemente las órdenes Soberanas». La respuesta de las instituciones señaladas no se hizo esperar. Soret atacó de inmediato con un largo escrito exculpatorio, cargando las tintas en los insultos de Meade; hubo que desmentir que la Regencia asumía los gastos de la edición⁵. Y aún peor: el 12 de septiembre las Cortes, en sesión secreta, conocían de otra «representación documentada» del comerciante, que había sido llevado a prisión, según sus palabras, «contra las leyes constitucionales y de la libertad de la prensa».

El suceso dejó huella en sesiones posteriores y motivó el amargo análisis de Blanco White con que arrancan estas páginas. Más allá de los problemas del americano, sus reclamaciones e irregular apresamiento demostraban que las sonoras proclamas de la carta gaditana no se traducían en el goce efectivo de los derechos⁶. El crítico anglo-sevillano se detuvo en dos puntos de particular interés. Uno, esencial, se refería a las garantías jurídicas de la libertad personal. «La ley llamada *Habeas Corpus*», razonó Blanco White, «vale mas en favor del pueblo que quantos principios generales se pueden hallar [en la Constitución] sobre su libertad y sus derechos... Si el ciudadano que se

⁵ *Representación del Tesorero general en ejercicio Don Victor Soret á la Regencia de las Españas, en contestacion al manifiesto de D. Ricardo Meade*, Cádiz, 1812, con extensas afirmaciones sobre los tratos de la Hacienda con Meade y los medios y las épocas previstas para satisfacerlos; con el previo escrito de Meade a la vista está claro que las referencias del tesorero a los insultos sufridos eran bastante exageradas. Cf. *El Conciso*, Cádiz, 19 de octubre, 1812, p. 8, con la falsa noticia del pago oficial del folleto; al día siguiente salió otro desmentido, esta vez del propio Soret.

⁶ «Los Españoles se creen libres, porque la constitución sanciona principios abstractos de libertad, por leyes... En Inglaterra, no hay catecismos constitucionales, ni constitución portátil de faldriquera: el pueblo sabe poco ú nada de principios abstractos, pero no hay hombre tan rustico que ignore los medios prácticos de defenderse contra la opresión, si se intenta contra su individuo». Cf. J. M. BLANCO WHITE, *Reflexiones sobre la administración de justicia*, cit., p. 480.

hallase en la situación de Meade, tuviese derecho de acudir á un magistrado inmediatamente despues de su prisión, pidiendo que lo sacase de ella para juzgarlo según las leyes; y si el magistrado no pudiese negarlo, ni la regencia ni las Cortes, impedirlo; no tendría que recurrir al vano expediente de imprimir reclamaciones, que casi todos miran con indiferencia, mientras que el oprimido se consume en una cárcel». Pero el flamante sistema constitucional de 1812 arrastraba una segunda carencia, ahora institucional: el estado lamentable de la justicia española, que Blanco White achacaba a la preferencia hispana por los órganos colegiados, siendo así que solamente un juez unipersonal, bajo el peso de su noble función, resultaba el mejor instrumento para asegurar los derechos; acompañado que fuera del jurado, se conseguía que ningún «poder... tóque al pelo de la ropa de un individuo sin que sea convencido de un delito por sus iguales». Se trataba de la independencia judicial, rápida pero decisivamente recordada por Blanco White, fundamento de responsabilidad; pero las Cortes de las Españas no habían pactado con la Corona ningún *Act of Settlement* (1701) que asegurase la independencia del juez a partir de su inamovilidad.

El comentarista añadía finalmente documentos sobre las «circunstancias de la Prisión de Dn Ricardo Meade» que permiten conocer mejor los atropellos. La noche del 2 de septiembre un ayudante del gobernador de Cádiz –lo era Cayetano Valdés, teniente general de la Armada– se presentó en su casa con escribano y guardias. El comerciante exigió que le mostraran la orden judicial requerida por el art. 287 de la Constitución⁷, el funcionario se negó, y cual «gefe de asesinos al frente de su cuadrilla» lo condujo a la cárcel. El encarcelamiento también fue irregular, pues la Constitución había fijado el deber de asentar en el libro de presos el auto motivado correspondiente (art. 293 CPME); como no existía, el alcaide anotó que el comerciante americano simplemente permanecía detenido a disposición de Valdés. Una resolución gubernativa, recaída tres días después, justificó el apresamiento sobre la base del art. 290 para prolongar la detención de Meade «en calidad de preso», reprochándole su rechazo a declarar, «cuya resistencia agrava mas su culpa». La irregularidad de la actuación del gobernador, contraria al régimen constitucional, lo implicaba junto con los regentes y el secretario de Gracia y Justicia en una infracción de las contempladas en el art. 372 de la carta gaditana, denunciables ante las Cortes; tal fue la conclusión del escrito que les dirigió el indignado Meade el 9 del mismo mes de septiembre, con súplica de que el soberano congreso «se digne declarar injusta y arbitraria la orden de mi prision como infracción de ley constitucional, remitiendo el expediente al tribunal competente para que en él se siga el juicio de injurias con arreglo á las leyes, según lo previene el reglamento de libertad de imprenta, dando por nulo cuanto se ha obrado hasta el presente, haciendo efectiva la

⁷ «Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión».

responsabilidad de tan impudentes infractores de las leyes, conforme lo previene la constitucion, y dándoseme la satisfaccion que corresponde por agravios tamaños». El problema financiero de base –el derecho de propiedad en los créditos que Meade esgrimía contra Hacienda– cedía ante los atentados cometidos contra otro de sus derechos. Me refiero a la seguridad personal.

2. Seguridad constitucional.

La Constitución señalaba, en efecto, que «las Cortes, en sus primeras sesiones, tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieran contravenido a ella» (art. 372). La acción correspondiente se construía (art. 373) como un supuesto singular de petición: se trataba del derecho que asistía a todo *español* para acudir ante las Cortes reclamando la observancia de la carta; la práctica del «recurso de infracciones» demostró que también los extranjeros acudieron a su ejercicio, sin duda porque, como recordaba el propio Meade, las normas vigentes (reales cédulas de 28 de julio, 1764; 24 de octubre, 1782; 20 de julio y 2 de septiembre, 1791) dispensaban al extranjero domiciliado «los mismos beneficios y cargos» que los españoles, en particular en materias de enjuiciamiento criminal⁸.

«Someterse á las leyes de un pais, vivir tranquilamente en él y gozar de su proteccion y privilegios», enseñaba el Locke español, «no son circuns[t]ancias que puedan constituir á un hombre miembro de la sociedad que le ocupa: no es mas que una proteccion y homenaje local que debe usarse entre gentes que no estan en estado de guerra»⁹. La dimensión internacional del paupérrimo «homenaje local» dispensado a Meade en las Españas salía a la luz también en sus representaciones, pues sus escritos añadían la violación del *due process* previsto en el tratado con los Estados Unidos (1795) para

⁸ M. LORENTE, *Las infracciones a la Constitución de 1812*, Madrid, 1988, pp. 114-115. Cf. *Novísima recopilación*, 1805, Libro VI, Título 11: «De los extranjeros domiciliados y transeuntes en estos Reynos», donde se incluían algunos de los textos citados por Meade (cf. *Nov. Rec.* VI.11.8-9).

⁹ J. LOCKE, *Tratado del gobierno civil, por Mr. ... Traducido de la septima edicion francesa publicada en Paris, por los ciudadanos D. G. C. y L. C. alfereses de Caballería*. Madrid, 1821, pp. 192-193. La posición del extranjero se reforzó en el segundo período de vida constitucional (1820-1823), cuando el Código penal de las Cortes (1822) dispensó a las víctimas de delitos perpetrados en las Españas («compréndense en esta disposicion los prisioneros de guerra») el trato de españoles, incluso si «esté declarada la guerra contra la nacion á que pertenezca» (art. 270); además, el territorio nacional se declaró «un asilo inviolable para las personas y propiedades de los estrangeros que respeten la Constitucion política y las leyes de la Monarquía» (art. 133), especialmente los hostigados por sus opiniones políticas, y así los *carbonari*: cf. J. ROCA VERNET, *Democracia y federalismo internacional. Del exilio liberal italiano a los exaltados españoles*, en I. Fernández Sarasola (ed.), *Constituciones en la sombra. Proyectos constitucionales españoles (1809-1823)*, Oviedo, 2014, pp. 97-210.

encausar a los respectivos nacionales (art. 7) a las infracciones cometidas por la Regencia, varios de sus ministros y el titular del juzgado de guerra¹⁰.

El golpe de Fernando VII contra la Constitución (1814) dejó en nada el recurso de Meade, que la comisión parlamentaria de Justicia informó favorablemente¹¹, pero tampoco le fue mejor con la monarquía absolutista. Por las reclamaciones de su hijo homónimo ante el Congreso de los Estados Unidos sabemos que sufrió nuevamente prisión –se libró por la presión diplomática de los funcionarios americanos destacados en España (abril, 1818)– y que continuó negociando el cobro de los créditos, para llegar en 1820 a una liquidación de más de cinco millones y medio de reales que aceptó la Corona. No prosperó el intento de pagarle con tierras en Florida, pero ello permitió que Ricardo Meade intentara aprovecharse del nuevo tratado concertado por España y su joven nación sobre cesión de esos territorios coloniales: el llamado pacto Onís-Adams que regulaba tal cesión y fijaba nuevos límites entre ambos países (1819) establecía que el gobierno de los Estados Unidos tenía que reconocer y, en su caso, asumir el pago de la deuda española contraída con ciudadanos americanos «á que se extienden las renunciaciones hechas en este tratado»¹². A pesar de que el presidente Monroe

¹⁰ «Y en los casos de aprehension, detencion o arresto, bien sea por deudas contraidas, ú ofensas cometidas por algun Ciudadano ó súbdito de una de las Partes contratantes en la Jurisdiccion de la otra, se procederá únicamente por órden y autoridad de la Justicia, y segun los trámites ordinarios seguidos en semejantes casos», que es el art. VII del *Tratado de amistad, límites y navegación concluido entre el Rey Nuestro Señor y los Estados Unidos de América, firmado en San Lorenzo el Real, a 27 de octubre de 1795*, Madrid, 1796, p. 12.

¹¹ DSS, 20 de febrero, 1813, p. 4732, relativo a la representación elevada el 19 de enero; también DSS, 22 de febrero, pp. 4736-4737, acordándose que la Regencia mandase testimonio de los autos recaídos desde 30 octubre 1812. La sentencia del juzgado militar que condenó a Meade aplicó la vieja regla de las Partidas (VII.2.6) sobre los insultos al rey; la Regencia rechazó ese extremo, obligando al juez militar a motivar de nuevo la condena, de modo que la confusión entre poder ejecutivo y poder judicial era completa, según el dictamen de la comisión, en este «caso extraordinario: tan notable por la parte que en él se ha tomado el Gobierno, como por la debilidad del juzgado militar de esta plaza; la cual seria el anuncio de la servidumbre de los españoles, si por no tomar V. M. la oportuna providencia, trascendiese á otros tribunales». Cf. DSS, 24 de enero, 1814, p. 380: un diputado solicitó que pasara el expediente a los ministerios de Gracia y Justicia y de Guerra, para contestar los cargos (art. 122 CPME). El archivo de las Cortes, mermado por el motín de Sevilla (1823), no conserva apenas papeles de Meade: cf. Archivo del Congreso de los Diputados (Madrid), serie general, leg. 188, n. 29 (1812).

¹² «Los Estados-unidos descargando á la España para lo sucesivo de todas las reclamaciones de sus Ciudadanos, á que se extienden las renunciaciones hechas en este tratado, y dándolas por enteramente canceladas, toman sobre sí la satisfacción ó pago de todas ellas hasta la cantidad de cinco millones de pesos fuertes. El Señor Presidente nombrará, con consentimiento y aprobacion del Senado, una comisión, compuesta de tres comisionados, Ciudadanos de los Estados-unidos, para averiguar con certidumbre el importe total, y justificacion, de estas reclamaciones; la cual se reunirá en la Ciudad de Washington, y en el espacio de tres años, desde su reunion primera, recibirá, examinará y decidirá sobre el importe y justificacion de todas las reclamaciones arriba expresadas y descritas», art. 11 del *Tratado de amistad, arreglo de diferencias y límites entre S. M. Católica y los Estados-Unidos de América*, esto es, el llamado Tratado Onís-Adams por sus negociadores. Del dictamen de la *Court of Claims*

confesó a los interesados que «the injures of Mr. Meade have been deeply felt by the government and the people of the United States», tampoco entonces el comerciante ni, tras su fallecimiento (Washington, 1828), su viuda Margarita Butler y sus muchos hijos consiguieron nada¹³. El restablecimiento fugaz de la Constitución de Cádiz en 1836 permitió reproducir ante las Cortes las viejas peticiones¹⁴, que impulsaron luego los hijos, muerta la viuda (1852), ante la *Court of Claims* y la cámara baja del Congreso de los Estados Unidos (1860)¹⁵.

3. Entre Constitución y legislación

Pero las cuitas económicas de esta familia no interesan¹⁶. Conviene seguir los pasos de Blanco White y volver sobre el atentado a la seguridad personal que soportó en el Cádiz de las Cortes el ciudadano Meade. Que la Constitución no contenía una formal declaración de derechos es cosa sabida. Su breve art. 4 proclamaba simplemente que «la Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen». Pudiera entenderse que se consagraba así un núcleo superior de derechos que vinculaban, al merecer protección, a las Cortes; en realidad, se trataba de *derechos legítimos*, esto es, sometidos a las disposiciones legales, con el consiguiente peso del orden objetivo sobre la libertad individual. De modo significativo, cuando las Cortes se ocuparon en 1822 del derecho de petición (decreto LXVIII, 12 de febrero) el objetivo expreso fue encerrar el contenido potencial de este derecho dentro de «justos límites», como serían «nunca tomar la voz de *pueblo*, ni de ninguna corporacion, ni sociedad, ni clase, aunque pertenezcan á alguna de ellas para otros efectos; ni hablar en nombre de otras personas, aunque les hubieren dado poderes para ello»¹⁷.

recién citado en la nota anterior se deduce que esta cláusula del tratado fue causada precisamente por el impago a Meade (cf. p. 4).

¹³ Para la carta de Monroe, *Reports of the Courts of Claims*, p. 29. Bastante información obra también en el volumen facticio *Documents bound together on relations between the United States and Spain, between 1818 and 1825, with spine title: Spanish relations*, Washington, 1818, de la Library of Congress (Washington), accesible en formato digital. La diferencia temporal entre la suscripción del tratado (1819) y su ratificación por España (24 de octubre, 1820) perjudicó el cobro de la cuenta de cinco millones de Meade, aprobada por el rey en mayo de 1820.

¹⁴ Se solicitaban ahora casi diez millones: cf. Archivo del Congreso de los Diputados, sección general, leg. 49, n. 88, «instancia de Margarita Butler sobre pago de cierta suma que le adeuda la Hacienda Nacional» (4 de enero, 1837).

¹⁵ *Reports of the Courts of Claims submitted to the House of Representatives during the First Session of the Thirty-Sixth Congress 1859- '60*, Washington, Thomas H. Ford, 1860, de donde tomo algunos particulares sobre la vida de Meade.

¹⁶ Tampoco la vida y los milagros de la saga, en particular del más célebre de sus hijos, el general George G. Meade, natural de Cádiz y héroe de Gettysburg (1863). Cf. F. CLEAVES, *Meade of Gettysburg*, Norman, 1960.

¹⁷ En general, v. B. CLAVERO, *Propiedad como libertad: la declaración del derecho de 1812*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, LX (1990), p. 70 y ss; también C.

El de petición resultaba ser uno de «los demás derechos legítimos» del recordado art. 4, por más que la Constitución recogiese en otros preceptos, por ejemplo el art. 373, su utilidad particular. Igual tratamiento recibió la seguridad personal, implícita en la regulación constitucional de las garantías procesales que se habían echado de menos en la persecución contra Meade. Contemplado primitivamente en el proyecto de Constitución –en enunciados que recuerdan la *Déclaration* francesa¹⁸– pero ausente de su texto definitivo, la seguridad personal preocupó desde la apertura de las Cortes, en continuidad con las quejas ilustradas contra la administración de justicia¹⁹. En 1811 un decreto sobre visita de cárceles quiso evitar las detenciones arbitrarias entre otras varias medidas (decreto XXXV, 18 de febrero)²⁰. Poco después se presentó un «Proyecto de reglamento para que las causas criminales tengan un curso mas expedito, sin los perjuicios que resultan a los reos de la arbitrariedad de los jueces»; no fue aprobado, pero tuvo influencia en las normas constitucionales más arriba aludidas. En términos genéricos, pues no existía aún un Código penal que perfilase los delitos, Cádiz intentó lograr el respeto a la seguridad con exigencia de responsabilidad criminal a los jueces y oficiales que la violaran (arts. 254-255 y art. 299 CPME).

«Los hombres entran en sociedad para que esta les asegure sus derechos», expresó el diputado Oliver en las Cortes, «estos son la seguridad de sus personas, la libertad de sus acciones y el goce de sus bienes» (DSS 26 de abril, 1811, p. 941). La seguridad era, en el fondo, *el* derecho por antonomasia, en cuanto fundamento de la sociedad política. ¿No había enseñado John Locke, un autor presente en la España constitucional según hemos visto, que el ansia de seguridad había llevado a trocar la *libertad natural* por la *civil* para protección de la vida, el honor y los bienes del individuo solitario?²¹ En el

SERVÁN, *Los derechos en la Constitución de 1812: de un sujeto aparente, la nación y otro ausente, el individuo*, *ibid.*, 81, 2011, pp. 207-226.

¹⁸ «Los derechos de los españoles son la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad»; también, art. 4: «La seguridad consiste en ser cada individuo protegido por la fuerza pública contra la ofensa que se haga a su persona o sus derechos», ambos en *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, estudio preliminar por M. C. DIZ LORIS, coordinador Federico Suárez, Madrid, 1976, p. 82. Si no en España, en el vecino Portugal el proyecto se convirtió en ley positiva: la carta de 1822, influida por Cádiz, declaró que «a Constituição Política da Nação Portuguesa tem por objecto manter a liberdade, segurança e propriedade de todos os portugueses» (art. 1), que «a segurança pessoal consiste na protecção, que o Governo deve dar a todos, para poderem conservar os seus direitos pessoais» (art. 3).

¹⁹ Para todo esto, v. C. ÁLVAREZ ALONSO, *El derecho de seguridad personal y su protección en las dos primeras etapas liberales*, en AHDE, LIX (1989), pp. 283-350. La reforma de los procesos ha sido estudiada por M. P. ALONSO ROMERO, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Madrid, 2008.

²⁰ Orden de las Cortes de 26 de enero, 1811, «para que se ejecute una visita general de los presos por los juzgados militares»; decreto XXXIV, 15 de febrero, «revocacion de la orden con que el Gobernador y Capitan general de la Isla de Puerto-Rico habia sido ampliamente autorizado para remover, confinar y proceder contra cualquier persona». En *Coleccion de decretos...* I, Madrid, 1820.

²¹ «Con el fin de remediar estos inconvenientes, que en el estado de naturaleza causan tanto desórden en las propiedades de los particulares, los hombres se reunen en sociedad para obrar

mismo sentido Ramón Salas, principal analista de la carta de 1812, advirtió la índole instrumental de este derecho: acertaba Bentham, en su opinión, al entender «la libertad como una rama de la seguridad»²².

4. Los derechos y los Códigos

Sobre esta materia incidió además el proyecto de Código civil, anunciado en el art. 258 de la Constitución y redactado –sin llegar a buen puerto– en 1821 por una comisión de diputados²³. Un Código diverso, precisamente por ser una *ley secundaria* destinada al desarrollo de la *ley primaria*, esto es, de la misma carta fundamental²⁴; por eso no extrañará comprobar que ciertos contenidos, y así la definición y la doctrina de los derechos civiles, se abordaran en los artículos de esta fallida ley, una propuesta infrecuente en la historia de la codificación que tardará casi medio siglo en reaparecer²⁵.

Tras abordar la libertad (arts. 40-41) y la propiedad (arts. 42-48), junto con la «igualdad legal» (art. 51) y otros «derechos legítimos... que dimanar de autorización de la ley» (art. 52) los comisionados del proyecto abordaron la seguridad en un par de preceptos (arts. 49-50). La dimensión especial de este derecho llevó a la siguiente definición, donde la seguridad se construía como un compromiso-deber que caía sobre las autoridades: «todo español tiene derecho», sentenciaba el art. 49, «á que la Autoridad pública haga efectiva la proteccion de la *seguridad individual* de su persona y de su honor contra cualquiera que la atacare, ó intentase atacarla». Mas el problema de Meade no nació precisamente de ataques de particulares que las instituciones tuvieran que conjurar. Los abusos padecidos procedían, por el contrario, de los poderes públicos, reacios a entender que el derecho a la seguridad personal les imponía límites constitucionales. El proyecto de Código, que proclamaba en general la necesidad de disciplinar los derechos con una regulación legal («pues la ley, y sola ella [es] la que da vida á los derechos y á las obligaciones»)²⁶, precisó de inmediato sobre el de seguridad que «la ley prescribe el ejercicio de esta proteccion en sus respectivos casos» (art. 49), de

asi con mayor impulso, empleando todo el de la sociedad para afianzar su seguridad, defender sus bienes propios y formar leyes estables, por las cuales estos esten demarcados y cada uno reconozca lo que es suyo», cf. *Tratado del gobierno civil*, cit., p. 211.

²² R. SALAS, *Lecciones de derecho público constitucional, para las escuelas de España I*, Madrid, 1821, pp. 59-60. Y Salas sabía lo que decía, pues se encargó de traducir, con adición de sus propios comentarios, los *Tratados de legislación civil y penal* de Jeremy Bentham extractados por Dumont (1821-1822).

²³ No hace mucho me ocupé de su estudio, con nueva edición: C. PETIT, *Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*, Madrid, 2019, pp. 201 sobre los derechos, pp. 253 y ss. para la seguridad personal.

²⁴ «El *Código civil*», confesó preliminarmente la comisión, «no es otra cosa mas que el desenvolvimiento de los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 12, 15, 16 y 17 de la Constitución», *Ibid.*, p. 287.

²⁵ Tengo presente el Código civil portugués (1867), con su teoría de los *derechos originarios* (arts. 359-368), «que resultam da propria natureza do homem» (art. 4).

²⁶ *Un Código civil perfecto*, p. 273.

manera que las leyes recopiladas, con las prácticas torcidas que amparaban, podían mientras llegaban otras estimular la injusticia; en palabras de Salas, «un pueblo viejo que ha contraído hábitos de muchos siglos; que ha adquirido derechos en virtud de las instituciones que se quieren mudar, y en cuya conservación tiene por consiguiente un interés cierto, directo y palpable, interés que en la innovación no ve sino de lejos y como probable; un pueblo en que hay un gran número de individuos cuya suerte depende de los abusos antiguos que quieren reformarse, opone siempre grandes resistencias á las innovaciones y mejoras»²⁷.

Esas advertencias explican el debate de los artículos relativos a la justicia penal en el momento constituyente (10 a 13 de diciembre, 1811)²⁸. Aunque se había adelantado mucho en las discusiones al respecto tras aquel fracasado proyecto para abreviar las causas criminales, los futuros arts. 290 y 301 CPME encontraron en el congreso alguna oposición. El último prescribía el deber de exhibir al reo los documentos y los testimonios de cargo al momento de su confesión, sin ocultar el nombre o señas de los testigos. Los diputados más reticentes alegaron que desvelar la identidad del testigo permitía corromperlo o amenazarlo; el influyente Argüelles zanjó sin embargo la polémica al considerar «que es un acto de tiranía mantener al reo en la ignorancia»²⁹. Y en relación con el art. 290 («el arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, *siempre que no haya cosa que lo estorbe*, para que le reciba declaración; mas, si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas») se advirtió que la salvedad deslizada franqueaba la puerta a detenciones arbitrarias. Así había sucedido con Ricardo Meade, de modo que la autoridad gubernativa que ordenó su prisión tuvo que fingir respeto a «lo que previene nuestra Constitución en el art. 290; porque en las horas de la noche en que fué preciso cumplimentar la citada orden no podía recibirse la declaración del impresor, y la exhibición del papel original para su reconocimiento, y hacer sobre él las preguntas precisas»³⁰. Observación especiosa, pues nada justificaba las circunstancias que impusieron el apresamiento a tales horas y en tales condiciones.

Ahora bien, si admitimos que «la seguridad del ciudadano en particular... es el fin primario de las Sociedades, luego que estas ya están formadas... es preciso que la masa general necesite también una cierta seguridad, y felicidad muy parecida á la de cada ciudadano». La advertencia, procedente de un tratadito de ciencia política elevado a las Cortes, parecía anunciar desarrollos

²⁷ R. SALAS, *Lecciones de derecho público*, cit., pp. XXIII-XXIV.

²⁸ M. P. ALONSO ROMERO, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, cit., pp. 288 ss.

²⁹ «Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son», art. 301 CPME.

³⁰ Auto del gobernador Cayetano Valdés, 5 de septiembre, 1812, en J. M. BLANCO WHITE, *Reflexiones sobre la administración de justicia*, cit., p. 488.

de la seguridad individual que cercenaban el derecho a beneficio de la seguridad del Estado («en vano el Gobierno establecería leyes para que viviese tranquilo el particular en su casa, y fuesen respetadas su libertad, persona y propiedades si el cuerpo político de quien el ciudadano es un miembro quedase expuesto á sufrir vexaciones»)³¹. La Constitución había dado pie a los equívocos cuando permitió que el monarca (art. 172, nº 11) ordenase el arresto de alguna persona «en caso de que [exigirlo] el bien y seguridad del Estado»; aunque el reo tenía que comparecer ante el juez competente en plazo de 48 horas, la cláusula recordada permitía conjeturar un desarrollo legislativo no siempre respetuoso con la seguridad individual. En ausencia del monarca la competencia tocaba a la Regencia; su reglamento (decreto CXXIX, 26 de enero, 1812) establecía que la cabeza del Ejecutivo «cuidará de hacer ejecutar la Constitución y las leyes, protegiendo la libertad individual de los ciudadanos» (art. 1, capº. 2), que «en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente justicia» (art. 6, mismo capº.), pero estas hermosas máximas no evitaron atentados a los valores enunciados en la carta. Sin una norma penal ajustada a la Constitución, las leyes heredadas hacían de la seguridad personal –ha escrito Clara Álvarez³²– «una ambigua declaración perdida en el articulado del propio texto constitucional y sus disposiciones complementarias».

Tampoco mejoró demasiado la situación de los derechos en el turbulento segundo período constitucional (1820-1821). Pocos meses después de la jura regia de la Constitución dos decretos de las Cortes introdujeron nuevas reglas sobre la detención de personas y la sustanciación de las causas criminales³³. Una simple ojeada basta para comprobar la merma de la posición del individuo a beneficio de la seguridad del cuerpo político. Si la Constitución ordenaba que «ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal» (art. 287), el decreto XXV, de 11 de septiembre, 1820 («Haciendo varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquier español»), precisó seguidamente que «no se necesita que [la información sumaria] produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quién sea el verdadero delincuente» (art. 1); además, cuando «la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidieren que se pueda verificar la *informacion sumaria del hecho*... esto no impide que [el juez] pueda mandar detener y custodiar, en calidad de detenida á cualquiera persona que le parezca sospechosa» (art. 2): tal había sido la excusa del militar-gobernador de Cádiz para justificar su proceder contra Meade, aunque *preso y detenido* –según denuncias del interesado– resultaban «voces que no expresan mas que una

³¹ L. PEREYRA DE LA GUARDIA, *Elementos de la Ciencia del buen Gobierno. Dedicado al pueblo español, y presentado al Augusto Congreso Nacional*, Cádiz, 1811, p. 35. Obra en ACD, Serie general, leg. 7, n. 21 («archívase»).

³² C. ÁLVAREZ ALONSO, *El derecho de seguridad personal y su protección en las dos primeras etapas liberales*, cit., p. 319.

³³ Ambos en *Colección de decretos*... VI, Madrid, 1821.

misma idea, [de modo que] solo pueden ser efecto de alguna equivocación que contribuye á que los hombres arbitrarios encuentren un apoyo con que atropellar á los ciudadanos, porque si estos pueden ser conducidos á una cárcel pública diciéndoles que son detenidos, sin que procedan los requisitos, que previenen las leyes, esto seria lo mismo que imponer la pena de muerte al que cometiese un asesinato con un puñal, y permitir que pudiera cometerle con un veneno»³⁴. El atajo deseado por las Cortes en punto a garantías se debía a «quitar toda excusa y pretexto á los que por ignorancia ó por malicia creen ó fingen creer que el régimen constitucional y los trámites judiciales que prescribe, oponen obstáculos y embarazos á la pronta administracion de justicia»; partiendo de esta consideración el congreso declaró que el art. 287 CPME sobre formalidades del proceso carecía de valor absoluto («la Constitucion no ha variado en este punto lo mandado en nuestras antiguas leyes») e intentó mediante el decreto XXV ensayar un difícil equilibrio entre la represión del delito y el rechazo de la arbitrariedad. En realidad, la norma daba una interpretación restrictiva a los derechos procesales del apresado, y algún diputado en minoría (Istúriz) protestó «que la comision [redactora] trata de restringir el artículo constitucional, y restablecer nuestras leyes confusas y arbitrarias, dejando entregada á merced de los jueces la libertad de los ciudadanos»³⁵. Que la lógica del *salus populi* prevalecía sobre el tenor de la Constitución se deduce además de otro decreto del mismo día (XXIV) por el que «Se establecen diferentes reglas para la sustanciacion de las causas criminales»; una ley que atentaba contra las reglas del foro natural por permitir que el juez, orillando las competencias del alcalde constitucional («unos meros paisanos... personas poco á propósito para evacuar un exhorto con el sigilo y prontitud que se requiere»), encomendara diligencias sumariales «á otra persona de su confianza»³⁶.

Un año después tuvo lugar en Madrid el desagradable suceso de la Fontana de Oro, uno de los célebres cafés –existe, mermado y transformado, en la actualidad– que acogían las llamadas sociedades patrióticas, esto es, *clubs* de debate y opinión política que causaban notable inquietud a las clases en el poder. «Modelo de la tacañería espiritual de estas Cortes» (Gil Novales, con

³⁴ Texto en J. M. BLANCO WHITE, *Reflexiones sobre la administración de justicia*, cit., pp. 492-493.

³⁵ Cf. DSS 17 de agosto, 1820, pp. 547-549 (propuesta de la comisión); 24 de agosto, pp. 638-645 (debate, significativamente iniciado con la lectura de viejas leyes recopiladas por el presidente de las Cortes).

³⁶ Art. 9: «En el caso de que por circunstancias particulares creyese el Juez que no es conveniente al bien público encargar al Alcalde del respectivo pueblo la evacuacion de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza, no obstante lo prevenido en el artículo 10 del capítulo 3º de la ley de 9 de Octubre de 1812», regla adicional que se discutió y aprobó tras haberlo sido el proyecto de decreto, con un debate que demostró los recelos de la magistratura frente a los alcaldes constitucionales (DSS 8 de septiembre, 1820, pp. 888-889). Sobre este punto v. F. MARTÍNEZ PÉREZ, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, 1999, p. 464 y ss.

referencias a las que abrieron sus sesiones el 26 de junio) los procedimientos del caso se basaron en el decreto LIV, de 21 de octubre, 1820 («Sobre las reuniones de individuos para discutir en público asuntos políticos»), nada ocultamente diseñado para restringir las libertades de expresión y reunión. «*Liberticide laws*», según las críticas de Bentham, con este decreto las Cortes habían logrado «*to place the people of Spain exactly upon the same footing as the people of Morocco*», nada menos³⁷.

Pretextando que el propietario de la Fontana, un Juan Antonio Gippini, no había dado cuenta al alcalde de los debates y oradores que electrizaraban al público de su local (cf. art. 2, decreto LIV), el jefe político interino de Madrid ordenó su detención incomunicada, junto con otras medidas represivas. Al cabo de unos días Gippini demostró haber sido autorizado por el anterior gobernador, salió de la cárcel y publicó en su descargo el folleto de rigor: había permanecido preso casi dos semanas, víctima otra vez de los juegos semánticos provocados por el término *detención*³⁸. Aunque las Cortes desestimaron (por 71 votos contra 60) el dictamen favorable de la comisión de Infracciones constitucionales contra el gobernador³⁹, quedaron claros los peligros que comportaba la excepción del art. 172, nº 11 CPME, esto es, la

³⁷ El decreto LV, del día siguiente («Reglamento acerca de la libertad de imprenta»), fue la segunda otra ley liberticida denunciada por el filósofo británico. Cf. *Liberty of the Press, and Public Discussion*, en *The Works of Jeremy Bentham* II., (cur.) John Bowring, Edimburgh, 1843, pp. 275-297; la moderna edición (en *The Collected Works of Jeremy Bentham*, ed. Atherine Pease-Watkin & Philip Schofield, *On the Liberty of the Press...*, Oxford, 2012, pp. 1-51, contiene una útil «*Editorial Introduction*» sobre el interés de Bentham por la legislación de las Cortes, desde los tiempos de Cádiz (cf. pp. XVI ss). Aún imprescindible, cf. A. GIL NOVALES, *Las sociedades patrióticas (1820-1823)*, Madrid, 1975, p. 554 y ss., p. 655 y ss.; también C. ÁLVAREZ ALONSO, *El derecho de seguridad personal y su protección en las dos primeras etapas liberales*, cit., pp. 334 ss.

³⁸ *Causa formada contra don Juan Antonio Gippini, dueño del Café de la Fontana de Oro, en suposición de haber permitido hablar públicamente en la tribuna de dicho café á algunos individuos de aquella reunion sin conocimiento ni noticia del escelentísimo señor gefe político de esta capital don José Martínez de San Martín. Y defensa por escrito a nombre del mismo Gippini, en la audiencia territorial de Castilla la Nueva*, Madrid, 1821.

³⁹ DSS de 10 de junio, 1822, pp. 1823-1830; expresamente se recordó que, aunque no fuese español este Gippini —como Meade— no estaban los extranjeros «fuera de la ley, que como a hombres, se les debe, hállese donde quiera, y mas en un país libre». Un testigo presencial, diputado que votó con la minoría, recogió en sus memorias el episodio: «el jefe político de Madrid, Martínez de San Martín, mandó cerrar la tal sociedad», escribió Alcalá Galiano sobre la Fontana de Oro, «excediéndose, en mi sentir, aun pensándolo hoy, de las facultades que le concedía la ley vigente, pero procediendo con acierto, si cabe acierto en no atenerse á la ley, porque la interpretó estirándola, y la interpretacion, aunque errónea, hubo al fin de ser aprobada por las Cortes»; cf. A. ALCALÁ GALIANO, *Recuerdos de un anciano*, Madrid, 1878, p. 354. La disciplina del Código penal («De las facciones y parcialidades, y de las confederaciones y reuniones prohibidas») se contenía en los arts. 315-320, el último de los cuales («lo dispuesto en este capítulo es y debe entenderse sin perjuicio de la libertad que tienen todos los españoles para reunirse periódicamente en cualquier sitio público á fin de discutir asuntos políticos, y cooperar á su mutua ilustracion, con previo conocimiento de la autoridad superior local, la cual será responsable de los abusos, tomando al efecto las medidas oportunas, sin excluir la de suspension de las reuniones») reprodujo los términos del decreto LIV.

facultad regia de ordenar una detención, una cláusula excepcional que, sin embargo, ya en los tiempos de Cádiz se hizo extensiva a los jefes políticos. No parecía difícil entonces «sujetar a los alborotadores al yugo, el cual no tanto era el de la ley, difícil de definir, cuanto del Gobierno»⁴⁰.

Así colocado el yugo que ceñía la seguridad personal en manos del Ejecutivo, con la complicidad de muchos diputados poco complacientes con el régimen constitucional, más dura aún resultó la ley dictada para reprimir las conspiraciones (decreto VI, 17 de abril, 1821), con posibilidad de permitir un arresto expedito por faltas de orden o de respeto a las Cortes reunidas (cf. art. 19). Ciertamente se quiso salvar la seguridad personal por la tipificación minuciosa del «crimen de detención arbitraria» (art. 30), con descripción de las acciones que, antes contra Meade y luego contra Gippini, habían motivado apresamientos de discutible constitucionalidad⁴¹. Lo malo era que la ley procesal que acompañaba a ese decreto sustantivo –me refiero al decreto VII, de la misma data, «Sobre el conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiración»– concedía un amplísimo espacio a la justicia militar (arts. 2-12) y dejaba margen al arbitrio judicial para formular la acusación «aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del Juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente» (art. 16). A pesar de algunas protestas («abreviándose las fórmulas solamente para ciertos reos, se disminuyen para ellos los otros medios de defensa que quedan intactos para los demás ciudadanos... ¿cómo ahora, contra el espíritu de la Constitución misma, se trata de dar esta ley de excepción, por la que acaso iran al patíbulo muchos inocentes?»), prevaleció en las Cortes la opinión favorable a estos procedimientos especiales⁴².

5. Entre la seguridad personal y el poder del Estado

«¿Porqué razón se desea tanto que la autoridad reprima á todos los que intentan atacar nuestras propiedades, nuestra libertad ó nuestra vida, sino por

⁴⁰ Del mismo, *Memorias de D. Antonio... publicadas por su hijo* II, Madrid, 1886, p. 182.

⁴¹ «Cométese el crimen de detencion arbitraria: *Primero*. Cuando el Juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las veinte y cuatro horas: *Segundo*. Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al Alcaide: *Tercero*. Cuando el alcaide, sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal: *Cuarto*. Cuando el Juez manda poner en la cárcel á una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohíbe expresamente que se admita la fianza: *Quinto*. Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal: *Sexto*. Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando, sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin orden judicial, ó en calabozos subterráneos ó mal sanos: *Séptima*. Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas». En *Colección de decretos...* VII, Madrid, 1821.

⁴² Cf. DSS 15 de abril, 1821, pp. 1064-1086, con lo principal de la discusión. Cf. F. MARTÍNEZ PÉREZ, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, cit., p. 569 y ss. sobre la extensión a esos casos del fuero militar.

la seguridad de las mismas?», preguntó un comentarista del texto constitucional. «¿Porqué motivo se pide el castigo contra los conspiradores de la constitución del estado, sino por el temor de que no quiera sustituirse un poder opresivo á una organización legal? Y si la autoridad ejerce este poder opresivo, ¿qué ventajas se puede prometer, sino que sean de hecho y á lo mas durante algún tiempo?» La seguridad del Estado comportaba peligro de tiranía, lo que sólo podía conjurarse, a tenor de los razonamientos de ese autor, «con la exacta observancia de las formas»⁴³. Con un código de procedimientos ajustado a la Constitución, en definitiva. Que este código no llegara a discutirse⁴⁴; que la institución del jurado –la notable novedad que incorporaba para todos los juicios criminales⁴⁵– se hubiera reclamado con alguna insistencia (y sin éxito) en los debates sobre el enjuiciamiento de las causas de conspiración, sólo demuestra que el momento constitucional gaditano, tan toscamente alabado por cierta historiografía como cuna de las libertades hispanas, nunca dudó en mermar los derechos individuales –por ejemplo, la seguridad personal del americano Meade– por convicción o estrategia política.

⁴³ E. JAUMEANDREU, *Curso elemental de Derecho público*, Barcelona, 1820, p. 183.

⁴⁴ Cf. *Proyecto de Código de procedimiento criminal, presentado a las Cortes por la Comisión especial nombrada al efecto. Impreso de orden de las mismas*. [Madrid], Imprenta Nacional, 1821. Creo que salió a finales de año, pues la *Gazeta de Madrid* anunció al público su venta (10 reales) el 26 de diciembre. Se procedió a distribuir ejemplares «impresos al Tribunal Supremo de Justicia, Audiencias, Colegios de abogados y Universidades y cuerpos científicos, á fin de que haciendo sobre él las observaciones que tengan por oportunas, para su mayor perfeccion, y remitiéndolas antes del 15 de Marzo de 1822 á las próximas Cortes ordinarias, se tengan presentes al tiempo de su discusion» (DSS 31 de diciembre, 1821, p. 1560). Entre otras prioridades y mil turbulencias políticas, tras el verano de 1823 cayó el régimen constitucional sin que el proyecto fuera aprobado, de modo que hasta ¡1872! no conoció España un código («provisional») de proceso penal.

⁴⁵ Cf. F. MARTÍNEZ PÉREZ, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, cit., p. 525 y ss. de «Jurado y codificación penal».